



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00318-00. – Corrección de Registro Civil de Nacimiento.

Solicitante: Johan Andrés Mosquera Doviama actuando por medio de su representante legal señora madre
Maricella Lobiana Mecheche.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez, que la parte demandante en el presente trámite radicó escrito por medio del cual pretende la debida subsanación de la demanda allegado dentro del término de cinco (05) días concedidos mediante Auto Interlocutorio N° 0062 de diecisiete (17) enero de dos mil veintitrés (2023); corriendo términos los días 19, 20, 23, 24, 25 de enero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, para que profiera decisión que en derecho corresponda. Sevilla Valle. Enero 27 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0165

Sevilla - Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CORRECCIÓN DE PARTIDA DE ESTADO CIVIL.
SOLICITANTE: JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA actuando por medio de su señora madre Maricella Lobiana Mecheche.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00318-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a verificar si la parte actora subsanó en debida forma las falencias advertidas en la providencia N° 0062 de diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023); por consiguiente, se procede entonces a estudiar la viabilidad de admitir o, rechazar la presente demanda que propone la Corrección de Partida del Estado Civil propuesto por la señora **Maricella Lobiana Mecheche** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.195.951 representando los intereses de su hijo menor de edad en calidad de demandante dentro del presente proceso **JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA** con NIUP. 1.115.577.889 actuando por conducto de apoderado judicial, aplicando entonces las normas pertinentes y contenidas en el Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez revisado el escrito aportador por la parte solicitante dentro del presente asunto, con el fin de subsanar la demanda, se observa que ha cumplido a cabalidad con lo requerido por el Despacho por medio de la providencia que dispuso subsanar la demanda incoada, avizorando entonces esta agencia judicial que la demanda junto con sus anexos está debidamente estructurada en legal forma, tal y como lo contempla el artículo 18 numeral 6° del Código General del Proceso, cumpliéndose entonces un presupuesto de legalidad para asumir el conocimiento de este asunto. Además, el libelo que motiva este trámite voluntario por medio de apoderado judicial, encuentra el Despacho Judicial que la misma cumple con las exigencias para entender que la demanda se encuentra en forma, según lo establecido en los artículos 82, 83 y 84 del Manual Procesal Civil.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00318-00. – Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Johan Andrés Mosquera Doviama actuando por medio de su representante legal señora madre
Maricella Lobiana Mecheche.

Conforme con el examen preliminar que dentro de esta oportunidad debe hacer este Juzgador, considera pertinente dar a la solicitud invocada por la actora **Maricella Lobiana Mecheche** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.195.951 representando los intereses de su hijo menor de edad en calidad de demandante dentro del presente proceso **JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA** con NIUP. 1.115.577.889 actuando por conducto de apoderado judicial darle el trámite consagrado en el artículo 579 del Código General del Proceso, disponiendo entonces surtir los actos procesales pertinentes para la validez del presente proceso.

Ahora bien, frente al amparo solicitado por quien promueve la presente acción judicial, este Juzgador considera suficiente la afirmación de la peticionaria, al manifestar aquella mediante escrito que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos que genera la representación por medio de profesional del Derecho, a efectos de no causar un perjuicio a su propia subsistencia. Es entonces, que aquella manifestación hecha bajo la gravedad de juramento se torna como un medio de prueba para admitir la petición, conforme lo exige el artículo 152 del Código General del Proceso. Además de lo anterior, procede la viabilidad de concesión del amparo propuesto, considerando también que de acuerdo con el art. 151 *ibidem* por la naturaleza de estos procesos el derecho litigioso discutido no es de aquellos considerados a título oneroso.

La Corte Constitucional en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente: *“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”*

Colofón de lo anterior, considera el Despacho que es de recibo conceder el amparo de pobreza propuesto por la parte solicitante **Maricella Lobiana Mecheche** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.195.951 representando los intereses de su hijo menor de edad en calidad de demandante dentro del presente proceso **JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA** con NIUP. 1.115.577.889, con las respectivas consecuencias a que trae dicha institución.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **Maricella Lobiana Mecheche** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.195.951 representando los intereses de su hijo menor de edad en calidad de demandante dentro del



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00318-00. – Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Johan Andrés Mosquera Doviama actuando por medio de su representante legal señora madre
Maricella Lobiana Mecheche.

presente proceso **JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA** con NIUP. 1.115.577.889, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a la solicitud de amparo de pobreza y, de acuerdo con el poder otorgado por la solicitante; se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional en Derecho **RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.981.824 y T. P. N° 143.647 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** de la señora **Maricella Lobiana Mecheche** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.195.951 representando los intereses de su hijo menor de edad en calidad de demandante dentro del presente proceso **JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA** con NIUP. 1.115.577.889, a efectos de ejercer su representación judicial dentro del presente trámite y en los términos del poder a el conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional en Derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado N° 2583351 expedido el 27 de enero de 2022, **no tiene sanciones vigentes.**

TERCERO: EXCEPTÚESE a la señora **Maricella Lobiana Mecheche** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.195.951 representando los intereses de su hijo menor de edad en calidad de demandante dentro del presente proceso **JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA** con NIUP. 1.115.577.889, de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que genere la defensa dentro de este proceso de jurisdicción voluntaria, conforme lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda para iniciar **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE PARTIDA DEL ESTADO CIVIL** propuesto por la señora **Maricella Lobiana Mecheche** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.195.951 representando los intereses de su hijo menor de edad en calidad de demandante dentro del presente proceso **JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA** con NIUP. 1.115.577.889 actuando por conducto de apoderado judicial, atendiendo a que el *petitum* cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 en concordancia con el artículo 579 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPRIMASE al presente asunto las reglas previstas por el Legislador procesal para los asuntos de trámite de jurisdicción voluntaria, el cual se encuentra contemplado en el artículo 579 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR y correr traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la **REGISTRADURÍA DE SEVILLA VALLE** para que en ejercicio de sus funciones y competencias efectúe los pronunciamientos que considere pertinente con relación a los hechos y pretensiones aludidos en la solicitud presentada por la señora **Maricella Lobiana Mecheche** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.195.951 representando los intereses de su hijo menor de edad en calidad de demandante dentro del presente proceso **JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA** con NIUP. 1.115.577.889, la cual descansa en el radicado de la referencia.

SÉPTIMO: Sin lugar a efectuar publicaciones de ningún tipo.

Página 3 de 4

LCMH



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00318-00. – Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Johan Andrés Mosquera Doviama actuando por medio de su representante legal señora madre
Maricella Lobiana Mecheche.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> DEL 31 DE ENERO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f23ff5131c35201ba8d3886cb5018cf8a5831c764b6e200cf75aa24bc79e623**

Documento generado en 30/01/2023 01:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>